



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03255-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 87, de 8 de marzo de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib) y doña Gloria Alsira Pérez Pérez; funcionaria encargada de atender los pedidos de acceso a la información pública en dicha empresa. Manifiesta que, pese a haber solicitado copias simples de los reportes de tardanzas y faltas del trabajador don Ricardo Joao Velarde Arteaga correspondientes al segundo semestre del año 2013, no se ha contestado su pedido lo que vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

EL 18 de agosto de 2014, Sedalib deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa señalando que, al no contestarse su solicitud de información dentro de los plazos establecidos por ley, el recurrente debió considerarla denegada e impugnar dicha denegatoria ante el superior jerárquico al interior de la empresa. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que sólo está obligada a entregar información sobre los servicios públicos que presta, las tarifas que cobra y las funciones administrativas que ejerce. Además, alega que la documentación requerida tiene carácter confidencial pues revelarla podría afectar la intimidad personal y familiar del señor Ricardo Joao Velarde Arteaga.

Mediante auto de 6 de octubre de 2014, el Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara improcedente la excepción deducida por considerar que el agotamiento de las vías previas es exigible en el proceso de amparo mas no el proceso de *habeas data*.

A su vez, mediante sentencia de 22 de mayo de 2015, el Primer Juzgado Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03255-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara fundada la demanda señalando que, puesto que la información solicitada obra en poder de la emplazada, ésta debe ser entregada al recurrente.

Finalmente, mediante sentencia de 8 de marzo de 2016, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar que las empresas del Estado sólo están obligadas a entregar información sobre los servicios públicos que presta, las tarifas que cobra y las funciones administrativas que ejerce lo que no incluye lo solicitado por el recurrente.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. El recurrente solicita que se le otorguen copias simples de los reportes de tardanzas y faltas del trabajador don Ricardo Joao Velarde Arteaga correspondientes al segundo semestre del año 2013. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento es atendible.
2. Está acreditado a fojas 2, que el recurrente solicitó a Sedalib la entrega de dicha información mediante el documento de fecha cierta presentado el 14 de febrero de 2014. Además, no se advierte que la emplazada haya contestado dicha solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes. A criterio de este Tribunal Constitucional, ello acredita el cumplimiento del requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

En caso se accione en defensa del derecho de acceso a la información pública, dicha norma exige la presentación, por única vez, de un documento de fecha cierta solicitando la información requerida. Además, requiere que dicho pedido sea desestimado o no contestado dentro de los diez días hábiles siguientes. En el presente caso, se cumplen dichas condiciones por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Empresas estatales y derecho de acceso a la información pública

4. El derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, carece de carácter público toda información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03255-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecte la seguridad nacional o esté expresamente excluida por ley.

5. Además, conforme al artículo 8 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado están obligadas a entregar la información pública con la que cuentan.
6. Ciertamente, como ha recordado la emplazada a lo largo del proceso, el artículo 9 del TUO la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce

7. Sin embargo, dicha disposición no debe entenderse de manera tal que impida difundir información referida al funcionamiento de empresas estatales. Por el contrario, es necesario interpretarla a la luz de la presunción prevista en el artículo 3 de la misma norma:

Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

8. Por tanto, las restricciones previstas en el artículo 9 de dicha ley deben entenderse aplicables a las personas jurídicas privadas o mixtas que ejercen potestades públicas o gestionan servicios públicos.
9. En cambio, las empresas de accionariado estatal único deben sujetarse a las reglas aplicables a la generalidad de las entidades del Estado conforme a lo establecido, recientemente, por una Sala de este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC. ✓
10. Todo ello porque, a criterio de este Tribunal Constitucional, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
11. En caso contrario estaría impidiéndose, en vía interpretativa, que el derecho fundamental de acceso a la información pública se ejerza respecto a empresas que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03255-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

se encuentran íntegramente bajo el control del Estado donde, además, se encuentran comprometidos recursos públicos bajo la forma de acciones.

Resolución del caso

12. Sedalib es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto íntegramente por las municipalidades provinciales y distritales en las que presta servicios conforme consta en el estatuto de la empresa descargado de su portal web institucional (*cf.* <http://www.sedalib.com.pe/default.aspx?f=pgcsitio&ide=121> Consulta realizada el 2 de febrero de 2017). Por tanto, está obligada a entregar la información pública que posee conforme a lo expuesto *supra*.
13. El recurrente solicita que se le entreguen copias simples de los reportes de faltas y tardanzas del trabajador don Ricardo Joao Velarde Arteaga correspondientes al segundo semestre del año 2013. Sin embargo, la emplazada se niega a entregar dicha información señalando que la misma se encuentra referida a la intimidad personal de dicho trabajador por lo que se configura la excepción prevista en el artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. En efecto, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 2780 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información “cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”.
15. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos “al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” sin el consentimiento de su titular (*cf.* artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).

Sin embargo, la información requerida no se refiere a dichos aspectos de carácter personal sino, más bien, al desempeño profesional de un trabajador de una empresa estatal encargada de prestar servicios públicos. Esta información ha sido elaborada por la emplazada y contiene datos objetivos que, de ninguna manera, inciden sobre la intimidad del señor Ricardo Joao Velarde Arteaga o su familia. Por tanto, lo solicitado no se encuentra comprendido en la excepción prevista en el artículo 17.5 del TUO de la Ley 2780 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03255-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

17. En consecuencia, habiéndose denegado la información requerida sin justificación constitucional válida, corresponde estimar la demanda de autos por vulneración del derecho de acceso a la información pública y ordenar a Sedalib entregarla al recurrente previo pago del costo de su reproducción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, ordenar al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA entregar la información solicitada previo pago de los costos de su reproducción; más el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03255-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone la presente demanda de habeas data, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin de que se le facilite un reporte de las tardanzas y faltas que haya registrado Ricardo Joao Velarde Arteaga en el segundo semestre del año 2013; así como el pago de costas y costos del proceso.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece categóricamente lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que *efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean* (cursiva agregada).

3. De tal modo, considero que la pretensión del recurrente implica que Sedalib SA realice una valoración del acervo documentario que posee en su poder, específicamente contabilizar las tardanzas y faltas que ha tenido Ricardo Joao Velarde Arteaga en el segundo semestre del 2013, lo cual evidentemente obligaría a la emplazada a elaborar evaluaciones o análisis de dicha información.
4. Por lo expuesto, se advierte que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que la solicitud de información se encuentra relacionada a que se evalúe o analice la información solicitada. Por lo tanto, la pretensión de la demanda no está referida directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*

S. 
LEDESMA NARVÁEZ